

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/56/2018.

ACTORA: ESPERANZA
MARTÍNEZ OJEDA, REGIDORA
DE EDUCACIÓN Y ENCARGADA
DE TURISMO DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TILCAJETE, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN TILCAJETE.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Esperanza Martínez Ojeda, indígena Zapoteca, con el carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese municipio. Ello, a consecuencia de la violencia política en razón de género ejercida en su contra, así como por la obstrucción del ejercicio de su cargo.

1. Antecedentes. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Martín Tilcajete, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO.
José Alfonso Luna López.	Presidente Municipal.
Natalio Julián Sosa.	Síndico Municipal.
Rosalba Sandoval Fuentes.	Regidora de Hacienda.
Esperanza Martínez Ojeda.	Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
Aarón Martín Jiménez Ojeda.	Regidor de Policía.
Jacobo Ángeles Ojeda.	Suplente del Presidente Municipal.
Cosme Juan Santos Hernández.	Suplente del Síndico Municipal.
Juana Cruz Ojeda.	Suplente de la Regidora de Hacienda.
Antonio Fuentes Vásquez.	Suplente de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
Rey Melchor Guzmán.	Suplente del Regidor de Policía.

1.2 Calificación de elección. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-74/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, expidió la constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2017-2019, declarándolos concejales electos.

1.3 Instalación de Cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Tilcajete, Oaxaca, el Presidente Municipal ratificó los nombramientos del Síndico Municipal y Regidores.

1.4 Asamblea General Comunitaria. Mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, al tratarse los asuntos generales, se sometió a votación la permanencia de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de septiembre último, Esperanza Martínez Ojeda presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, así como la obstrucción del ejercicio de su cargo. El cual fue radicado con el número de expediente JDC/292/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

1.6 Reencauzamiento y Medidas de protección. El nueve de octubre del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional reencauzó el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, quedando registrado con el número de expediente JDCI/56/2018; asimismo, decretó medidas de protección a favor de la actora y de sus familiares.

1.7 Ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre pasado, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado y acta de Asamblea General de veintidós de septiembre de la presente anualidad, de la cual manifestó desconocer su contenido.

Por lo que mediante escrito de fecha seis de noviembre del año en curso, la actora presentó ampliación de demanda respecto del acta de Asamblea General de veintidós de septiembre del presente año.

1.8 Requerimiento de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de nueve de noviembre último, se requirió a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días hábiles rindiera informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda. A lo cual la autoridad responsable dio cumplimiento mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre último.

2. Planteamiento del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el

rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio del escrito de demanda y ampliación de demanda se advierte que la parte actora aduce que el Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Oaxaca, ejerce violencia política de género en su contra al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico, al obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora de Educación y Encargada de Turismo de ese Ayuntamiento; lo que vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Como sustento de lo anterior esgrime en esencia los siguientes agravios:

1. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
2. No se le hace participe en las reuniones y gestiones que como Regidora le competen.

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

3. Omisión de pagarle sus dietas.
4. El contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria, de veintidós de septiembre del presente año, como un acto de violencia política de género.
5. Violación a su derecho de garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, en la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre del presente año, respecto de la terminación anticipada de su mandato.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que en ningún momento han sido violentados los derechos político electorales de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, en su carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Negó estar ejerciendo violencia política de género en contra de la actora, señaló que es falso que no se le permita desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo. Puesto que, sí se le convoca a las sesiones de Cabildo, y que es la actora quien sin justificación ha faltado a la mayoría de sesiones de Cabildo.

Asimismo, niega que no se le haga participe a la actora en reuniones y gestiones llevadas a cabo por los integrantes del Ayuntamiento, puesto que es la actora quien no se encuentra en el municipio en algunas ocasiones, pues a partir de que se incorporó a su trabajo en el Poder Judicial del Estado, solo asiste al municipio en las tardes.

Así también, negó que le haya pedido que renuncie a su cargo de Regidora de Educación y Encargada de Turismo, así como al pago de su dieta, la cual percibe íntegra de manera quincenal y que le haya manifestado de manera personal que mediante Asamblea General la comunidad la desconoció como Regidora, puesto que la actora estuvo presente en dicha Asamblea, en la que por mayoría de votos la desconocieron como Regidora.

Por lo que, manifestó que los actos reclamados por la actora no son ciertos, además que si el presente juicio fue iniciado por Esperanza Martínez Ojeda, con el temor a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria el veintidós de septiembre pasado, debió la actora haber señalado como autoridad responsable a la Asamblea General

Comunitaria quien es la máxima autoridad en ese municipio que se rige por sistemas normativos internos.

3. Fijación de la litis y método de estudio.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable ejerce violencia política en su contra al realizar diversos actos tendientes a la obstrucción del ejercicio de su cargo, vulnerando con ello su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por cuestiones de método, primeramente será analizado el agravio relacionado con la terminación anticipada de mandato de la actora pues para el caso de que tal decisión de la Asamblea General Comunitaria de San Martín Tilcajete, cumpla con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de la Regidora, este órgano jurisdiccional estaría impedido para estudiar los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de votar y ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

Así, de resultar fundado dicho agravio, primeramente serán analizados de manera individual los agravios relacionados con la violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, para posteriormente analizarlos en su conjunto para establecer si se actualiza la violencia política en razón de género aducida por la actora.

4. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, en su carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del mismo municipio, pues aduce la actora la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad responsable.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, expresa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso e), del artículo 11 de la Ley de Medios, al afirmar que de las documentales exhibidas junto con sus respectivos informes circunstanciados, queda probado que los actos reclamados en los que la actora funda su demanda y ampliación de demanda son falsos y carentes de veracidad, por lo que solicita que el presente juicio sea sobreseído.

Sin embargo, en el presente asunto la actora aduce que el Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, ejerce violencia política de género en su contra al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico, al obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora de Educación y Encargada de Turismo de ese Ayuntamiento.

De ahí que, para que este órgano jurisdiccional pueda comprobar la existencia o no de los actos reclamados, es necesario al análisis de las diversas documentales remitidas por las partes en el presente asunto, lo cual amerita un pronunciamiento de una sentencia de fondo, es decir, el dictado de una sentencia en donde se analice cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, para poder determinar la existencia o no de la violencia política de género que aduce la actora.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene infundado.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1. Constitución Política Federal

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos**,

entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

6.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

6.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala

en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

6.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

“Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,”

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

6.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales**.

6.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El ordenamiento legal en comento, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

6.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3 dispone que, la aplicación de la Ley corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

6.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tener determina que si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes**.

6.1.10 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los para los que hayan sido electos o designados.

6.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de

Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las

mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades

gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

- 1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se

tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.4. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

6.4.1 Violación a su derecho de garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, en la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre del presente año, respecto de la terminación anticipada de su mandato.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que debe suplir la deficiencia de los motivos agravio, y precisar el acto que realmente afecta a la recurrente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente de los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la terminación anticipada del mandato de la recurrente llevada a cabo por la comunidad indígena con base a su derecho de autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, resulta pertinente suplir la deficiencia de agravios, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁵

En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará la Asamblea General Comunitaria de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de septiembre de la presente anualidad, en la parte relativa a la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, ello, aun cuando dicho acto no ha surtido efecto alguno, pues como lo manifiesta la parte actora a la fecha sigue desempeñando dicho cargo.

⁵ Jurisprudencia 13/2008, consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, dicho motivo de agravio no puede ser declarado inatendible, pues para el caso que con posterioridad la autoridad responsable en el presente asunto pretenda hacer valida la terminación anticipada de mandato de la actora, la misma se encontraría imposibilitada para interponer otro medio de impugnación en contra de dicho acto.

En el caso, la parte actora manifiesta que con fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la cual se sometió a votación su permanencia en la regiduría que ocupa, de la cual aduce tuvo conocimiento por la Secretaria Municipal; asimismo, que el Presidente Municipal le ha manifestado que en dicha Asamblea se le desconoció como Regidora.

De ahí que, en atención a la manifestación de la actora en su escrito de inicial de demanda, este órgano jurisdiccional requirió al Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintidós de septiembre de la presente anualidad, con la cual, se corrió traslado a la recurrente para efecto de que ampliara su demanda, lo cual solicitó en su escrito inicial.

Cabe aclarar que en la referida acta de Asamblea General Comunitaria se hace constar la participación de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, sin embargo, en la misma no consta su firma; asimismo, la autoridad responsable no remite documental alguna relativa a la convocatoria realizada para la celebración de la Asamblea.

Ahora bien, del contenido del acta de referencia, se deduce que la finalidad de la celebración de la Asamblea fue para que las autoridades municipales informaran acerca de los avances realizados durante su administración, al igual que para tratar asuntos concernientes a los preparativos para la fiesta de once de noviembre de San Martín Tilcajete, es decir, en el orden del día, no se estableció la revocación o terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

No obstante lo anterior, al tratarse los asuntos generales, ante la inconformidad de algunos ciudadanos con el horario en que la recurrente desempeña sus funciones como Regidora, se decidió someter a votación la permanencia de la ciudadana Esperanza Martínez

Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, tal como se transcribe a continuación.

[...]

“En uso de la palabra el Presidente municipal aclara que esta situación se acaba de hacer pública porque el C. Ángel Piña Ramírez sacó el tema a relucir, que él no ha querido hacer nada ya que él lo hubiera solucionado desde hace tiempo porque legalmente la ley dice que con tres faltas que sea en sesión de cabildo, se le puede revocar su mandato a la Regidora o a cualquier otro regidor y que la regidora desde hace mucho tiempo no asiste a las sesiones de cabildo, y más sin embargo no ha tomado ninguna acción, tomando el uso de la palabra el C. Carlos Julián Fuentes quien dice al cabildo que porque no se le toma en cuenta a la asamblea para la decisión de quitar a la Regidora y que se someta a votación en este momento porque somos un pueblo de usos y costumbres y si nosotros la pusimos nosotros la quitamos, por lo que el Presidente Municipal procede a preguntar a la asamblea si así quieren pues por el no hay problema, y pregunta a la asamblea si quieren someter a votación lo que el señor Carlos Julián Fuentes Propone y por mayoría visible la asamblea afirma que se someta a votación; entonces el presidente pregunta que levanten la mano quienes estén de acuerdo que la Lic. Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y encargada de Turismo deje la regiduría de Educación y encargada de Turismo sírvanse a levantar la mano; después de realizar el conteo resultaron 94 personas quienes levantaron la mano, volviendo a intervenir el Presidente Municipal pide que sirvan a levantar la mano las personas que quieran que la Regidora de Educación se quede en su cargo teniendo un total de 0 votos. Solicito el uso de la palabra el C. Guadalupe Ojeda Ortega comenta que tomando en cuenta que la Regidora de Educación saldrá, Pregunta Quien quedaría en su lugar.”

[...]

Así de lo anterior, se advierte que la Asamblea General Comunitaria haciendo uso de su derecho de libre autodeterminación decidió la terminación anticipada de mandato de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Ahora bien, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, en el cual destacó que la revocación de mandato como ejercicio de democracia directa, es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en dicha resolución distinguió entre la revocación de mandato por destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, y como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa en la que la decisión es la terminación o no anticipada del cargo para el que fueron electos a través del sufragio libre e informado.

A partir de lo anterior, la referida Sala concluyó que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisoria sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado.

Por estas razones, este órgano jurisdiccional concluye que la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que por sí mismo surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la Asamblea General Comunitaria y, en atención a ello, es definitivo. Por tanto, puede ser impugnado ante los tribunales electorales.

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato.**

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que al no cumplir con los principios antes señalados, la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de la presente anualidad, lo procedente es anular la decisión de terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, debido a que no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de la Regidora.

Lo anterior, pues del contenido del acta Asamblea General Comunitaria se advierte que, dentro de los asuntos del orden del día, no se estableció como un punto dentro de dicha asamblea, la terminación anticipada de mandato de la actora. De ahí que, dicha Asamblea no fue convocada idóneamente, es decir, explícitamente para ello, lo cual genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y un perjuicio a la garantía de audiencia de la recurrente.

Ello es así, porque al no estar establecido en los asuntos del orden del día la terminación anticipada del mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, no se permitió una reflexión adecuada, ni que los participantes conocieran y evaluaran como emitir su voluntad en la Asamblea. Lo anterior es así, pues dicha propuesta surgió y se sometió a decisión al momento de tratar los asuntos generales.

Asimismo, en este tipo de procesos de terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice la audiencia de la autoridad destituida, a efecto de que pueda ser escuchada por la comunidad.

En el caso, no se cumplieron los elementos antes mencionados, es decir, no se convocó explícitamente y específicamente a una Asamblea de terminación anticipada de mandato y se vulneraron los principios de participación informada y libre de los ciudadanos, así como el derecho de audiencia de la actora, pues aun cuando en el acta de Asamblea se estableció la participación de la recurrente, en la misma no obra su firma y sello, ni razón o certificación alguna al respecto.

En consecuencia, dichas omisiones son graves y determinantes para anular la decisión de la Asamblea en cuanto a la terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de la presente anualidad, **únicamente en lo concerniente a la decisión de terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.**

6.4.2 Negativa de convocarla a las sesiones de Cabildo.

La actora refiere en su escrito de demanda que, el Presidente Municipal le impide ejercer el cargo como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, ya que no la convoca a sesiones de Cabildo, ni la hace participe en la toma de decisiones relevantes para el municipio que como Regidora son de su competencia.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que es falso lo argüido por la actora, puesto que, las convocatorias a sesiones de Cabildo se hacen públicas pegándose en los estrados del palacio municipal y aunado a ello, se le han girado citatorios para que asista a las sesiones de Cabildo. Para

corroborar su dicho, remitió copias certificadas por la Secretaria Municipal de las actas de sesiones de Cabildo, y de las convocatorias dirigidas a los Regidores del Municipio de San Martín Tilcajete⁶, de donde se deduce lo siguiente.

Núm.	Tipo de sesión.	Fecha y año de celebración.	Se encuentra firmada por la actora	Remite convocatoria
1.	Solemne.	1 de enero de 2017	SI	NO
2.	Extraordinaria.	1 de enero de 2017	SI	NO
3.	Solemne.	1 de enero de 2017	SI	NO
4.	Extraordinaria.	1 de enero de 2017	SI	NO
5.	Solemne.	1 de enero de 2017	SI	NO
6.	Extraordinaria.	1 de enero de 2017	SI	NO
7.	Extraordinaria.	12 de enero de 2017	SI	SI
8.	Extraordinaria.	13 de enero de 2017	SI	SI
9.	Extraordinaria.	16 de enero de 2017	SI	SI
10.	Ordinaria.	6 de febrero de 2017	NO	SI
11.	Extraordinaria.	10 de febrero de 2017	SI	SI
12.	Ordinaria.	13 de febrero de 2017	NO	SI
13.	Ordinaria.	20 de febrero de 2017	NO	SI
14.	Ordinaria.	27 de febrero de 2017	NO	SI
15.	Ordinaria.	6 de marzo de 2017	NO	SI
16.	Ordinaria.	13 de marzo de 2017	NO	SI
17.	Ordinaria.	20 de marzo de 2017	NO	SI
18.	Ordinaria.	22 de marzo de 2017	SI	SI
19.	Extraordinaria.	23 de mayo de 2017	SI	SI
20.	Ordinaria.	27 de marzo de 2017	NO	SI
21.	Ordinaria.	3 de abril de 2017	NO	SI
22.	Ordinaria.	10 de abril de 2017	NO	SI
23.	Ordinaria.	17 de abril de 2017	NO	SI
24.	Ordinaria.	24 de abril de 2017	NO	SI
25.	Ordinaria.	1 de mayo de 2017	NO	SI
26.	Ordinaria.	8 de mayo de 2017	NO	SI
27.	Ordinaria.	15 de mayo de 2017	NO	SI
28.	Ordinaria.	29 de mayo de 2017	NO	SI
29.	Ordinaria.	5 de junio de 2017	NO	SI
30.	Ordinaria.	12 de junio de 2017	NO	SI
31.	Ordinaria.	26 de junio de 2017	NO	SI
32.	Ordinaria.	10 de julio de 2017	NO	SI
33.	Ordinaria.	31 de julio de 2017	NO	SI
34.	Ordinaria.	07 de agosto de 2017	NO	SI
35.	Ordinaria.	14 de agosto de 2017	NO	SI
36.	Ordinaria.	21 de agosto de 2017	NO	SI
37.	Ordinaria.	4 de septiembre de 2017	NO	SI
38.	Ordinaria.	11 de septiembre de 2017	NO	SI
39.	Ordinaria.	18 de septiembre de 2017	NO	SI
40.	Ordinaria.	25 de septiembre de 2017	NO	SI

⁶ Visibles a fijas 260 a 459.

41.	Ordinaria.	9 de octubre de 2017	NO	SI
42.	Ordinaria.	23 de octubre de 2017	NO	SI
43.	Ordinaria.	13 de noviembre de 2017	NO	SI
44.	Ordinaria.	1 de enero de 2018	SI	SI
45.	Ordinaria.	1 de enero de 32018	SI	SI
46.	Solemne.	1 de enero de 2018	SI	NO
47.	Extraordinaria.	1 de enero de 2018	SI	NO
48.	Solemne.	1 de enero de 2018	SI	NO
49.	Ordinaria.	15 de enero de 2018	NO	SI
50.	Ordinaria.	22 de enero de 2018	NO	SI
51.	Ordinaria	29 de enero de 2018	NO	SI
52.	Ordinaria	19 de febrero de 2018	NO	NO
53.	Ordinaria	9 de abril de 2018	NO	SI

Así también, la autoridad responsable mediante escritos de fecha siete de noviembre y trece de diciembre del presente año, exhibió como pruebas supervinientes copias certificadas por la Secretaria Municipal de las siguientes documentales:

- Del acuse de recibo del citatorio de fecha dieciocho de octubre dirigido a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, por medio del cual se le convoca a sesión ordinaria de Cabildo, para el día veintidós de octubre.
- Del citatorio de fecha veinticuatro de octubre, dirigido a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, por medio del cual se le convoca a sesión extraordinaria de Cabildo, para el día veintiséis de octubre, el cual carece de firma de recibido.
- Del citatorio de fecha veinticinco de octubre, dirigido a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, por medio del cual se le convoca a sesión ordinaria de Cabildo, para el día veintinueve de octubre, el cual carece de firma de recibido.
- Del acuse de recibo del citatorio dirigido a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, por medio del cual se le convoca a sesión ordinaria de Cabildo, para el día doce de noviembre.
- Del acuse de recibo del citatorio dirigido a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, por medio del cual se le convoca a sesión ordinaria de Cabildo, para el diez de diciembre.
- Del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, en la cual obra la firma y sello de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo; así

también, remite una placa fotográfica para constatar la asistencia de la actora a dicha sesión de cabildo.

- Del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha doce de noviembre de la presente anualidad, en la cual obra la firma y sello de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
- De dos actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, en las cuales obra la firma y sello de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
- Del acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha diez de diciembre de la presente anualidad, en la cual obra la firma y sello de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Documentales a las cuales se les reconoce el carácter de públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 inciso c), de la Ley de Medios; sin perjuicio de la valoración que de ellas se hará en la presente resolución.

Ahora bien, de las referidas actas de sesiones de Cabildo se advierte que el Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Oaxaca, de enero de dos mil diecisiete al nueve de abril de dos mil dieciocho, celebró cincuenta y tres sesiones de cabildo, de las cuales solo en las celebradas con fecha uno, doce, trece y dieciséis de enero; diez de febrero, veintidós de marzo, veintitrés de mayo, todas de dos mil diecisiete; así como las celebradas el uno de enero de dos mil dieciocho, consta la asistencia de la parte actora pues de las mismas se advierte la firma y sello de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, de las cuales en su mayoría la responsable no remitió convocatoria.

Asimismo, de las sesiones de Cabildo en las cual consta la asistencia de la parte actora, la mayoría fueron celebradas el día uno de enero de dos mil diecisiete y uno de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, las convocatorias remitidas por la autoridad responsable, las cuales se detallan en el cuadro que antecede no son suficientes para tener a la responsable demostrando que ha convocado a sesiones de Cabildo a la actora, pues dichas convocatorias carecen de las formalidades necesarias para tener por cierto que las mismas fueron

publicadas en los estrados de dicho municipio, debido a que la autoridad responsable no anexa razón de fijación o certificación realizada por la Secretaría Municipal; de igual forma, no demuestra haberla convocado mediante citatorios a dichas sesiones de Cabildo, como lo manifiesta al rendir su informe justificado.

Ahora, durante el periodo del diez de abril al veintiuno de octubre de la presente anualidad, la autoridad responsable no remite convocatorias ni actas de sesiones de Cabildo celebradas en esos meses, a pesar de haberle sido requeridas mediante acuerdo de nueve de octubre último, de ahí que, no demuestre haber convocado a sesiones ordinarias de Cabildo a la recurrente durante ese tiempo.

Por lo que, respecta a las documentales públicas exhibidas como pruebas supervinientes, de las mismas se advierte que la autoridad responsable con posterioridad a la presentación de la demanda ha convocado a la recurrente a tres sesiones ordinarias de Cabildo celebradas el veintidós de octubre, doce de noviembre y diez de diciembre.

En consecuencia, este Tribunal estima que le asiste la razón a la recurrente, respecto a que el Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

Pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción III y 73 fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la recurrente, a sesiones ordinarias de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que ésta última pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”⁷.

Por lo anterior, **se declara fundado el agravio** de la parte actora, relativo a la **omisión del Presidente Municipal de convocarla a las sesiones de Cabildo**.

En consecuencia, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, en su carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo a **sesiones ordinarias de Cabildo**, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

6.4.3 No se le hace partícipe en las reuniones y gestiones que como Regidora le competen.

En el presente asunto, la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y Encargada de Turismo, aduce que no ha sido tomada en cuenta en los asuntos relacionados con la regiduría que desempeña.

Manifiesta que no se le ha hecho partícipe en las reuniones y gestiones realizadas para beneficio de la escuela primaria; así también, manifiesta que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se buscó al Presidente Municipal para tratar asuntos relacionados con la expo-feria

⁷ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

artesanal que se realizaría con motivo del día de muertos, a lo cual se negó argumentando que dicho asunto lo trataría con su suplente.

De igual forma, la recurrente en su escrito de ampliación de demanda⁸ señala que posterior a la celebración de la asamblea de veintidós de septiembre del presente año, han acontecido los siguientes actos:

- No se le informó de las actividades acontecidas en trece de octubre, consistentes en la limpieza de la iglesia y una reunión con el diputado Daniel Gutiérrez Gutiérrez, celebrada en Miahuatlán.
- El Presidente Municipal no le informó que con fecha veinte de octubre, personal de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (SECULTA), visitaría dicho municipio, para constatar la entrega de instrumentos musicales, de lo cual se enteró el suplente de la regiduría a su cargo.
- El veintitrés de octubre pasado, se llevó a cabo una reunión de los pueblos que conforman la ruta mágica de las artesanías, en la casa de la cultura de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a la que asistió junto con el Presidente Municipal, en la cual les solicitaron la participación de dos artesanos en la expo-feria de la Villa de Zaachila, mismos que afirma fueron propuestos por el Presidente Municipal.
- No se le hizo participe en la reunión de uno de noviembre, en la que un joven pasante de la licenciatura de arquitectura dio a conocer su propuesta de tesis en el tema artesanal a los integrantes de dicho Ayuntamiento.
- No se le hizo participe en la en la reunión que tuvieron los integrantes del Ayuntamiento con la socióloga Rocío Solís, integrantes del Foro Institucional del Museos Comunitarios, la cual se llevó a cabo el tres de noviembre.
- El Síndico Municipal Antonio Julián Sosa, se ha negado a abrir el módulo de información turística para que junto con la encargada de información turística tengan acceso a la documentación atinente a las funciones de la regiduría que representa.

⁸ Visible a foja 675 del expediente en que se actúa.

Al respecto, la autoridad responsable niega que no se le haga participe a la actora en reuniones y gestiones llevadas a cabo por los integrantes del Ayuntamiento, pues manifiesta que siempre se le ha tomado en cuenta a la actora en lo conducente a las gestiones relacionadas con la regiduría que desempeña, para comprobar su dicho, remite copia certificada por la Secretaría Municipal de las siguientes documentales⁹:

- Del acta de Asamblea de padres de familia de la escuela secundaria Técnica número 130 de San Martín Tilcajete, de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete.
- De la minuta de trabajo de la escuela secundaria Técnica número 130 de San Martín Tilcajete, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- De la minuta de trabajo de la escuela primaria “Andrés Portillo” de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- De la minuta de trabajo de la escuela primaria “Andrés Portillo” de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.
- De la minuta de trabajo de la escuela “Andrés Portillo” de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.
- Del acta de Asamblea de la escuela primaria “Andrés Portillo” de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.
- Del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, consiste en una invitación a la expo feria artesanal a la Coordinadora de las Culturas, Turismo y Economía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, suscrita por el Presidente Municipal y la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
- Del acta de acuerdo con el comité de padres de familia del jardín de niños Ignacio Zaragoza de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.
- Del acta de resguardo del mobiliario adquirido por el proyecto “Derechos humanos y autonomía económica de las mujeres indígenas del municipio de San Martín Tilcajete” de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.
- De la minuta de trabajo con el comité de padres de familia del jardín de niños “Ignacio Zaragoza” de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- De la solicitud de un retorno en el área del parador turístico de esa comunidad, dirigida al Director de la Secretaría de

⁹ Visibles a fojas 144 a 244 del expediente en que se actúa.

Comunicaciones y Transportes, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.

- De la invitación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Director Ejecutivo de “Libros para Pueblos A.C.”, dirigido al Presidente José Alfonso Luna López, Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, donde se les invita a participar en la conferencia anual de “Libros para Pueblos A.C.”.
- Del escrito dirigido al Director Ejecutivo de “Libros para Pueblos A.C.”, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, del cual se deduce que el Presidente Municipal informó que la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, es quien asistiría a la conferencia anual dos mil dieciocho, celebrada veinticuatro de febrero de presente año por “Libros para Pueblos A.C.”,
- Del acta de Asamblea General de padres de familia de la escuela Primaria “Andrés Portillo” de fecha veintinueve de abril del presente año.
- Del acta de Asamblea General de padres de familia del jardín de niños “Ignacio Zaragoza” de fecha seis de junio del presente año.
- Del escrito de fecha siete de junio de la presente anualidad, dirigido a la profesora Karina Cruz Ríos, supervisora encargada de la zona 040, suscrita por el comité de padres de familia del jardín de niños “Ignacio Zaragoza” y la autoridad municipal.
- Del acta de Asamblea General de padres de familia de la escuela primaria “Andrés Portillo” de fecha quince de junio del presente año.
- Del acta de Asamblea General de padres de familia de la escuela primaria “Andrés Portillo” de fecha veintiséis de agosto del año en curso.
- Del acta de Asamblea del comisario de bienes ejidales de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciocho.
- Del escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, suscrito por la actora en su carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
- De la minuta de trabajo de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fue exhibida como prueba superviniente, mediante escrito presentado el trece de diciembre.

Documentales en las que se advierte la participación de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y Encargada de Turismo, en diversas reuniones, minutas de trabajo y gestiones

relacionadas con la regiduría que ocupa la recurrente, en las cuales consta su firma y sello.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no fue controvertido por la parte actora.

Ahora bien, de las referidas documentales se advierte que la participación de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo, ha sido constante en el tiempo que lleva la administración de la cual forma parte, pues ha participado en su carácter de Regidora en asambleas generales llevadas a cabo en las instituciones educativas del municipio de San Martín Tilcajete; así como en minutas de trabajo llevadas a cabo entre los integrantes del Ayuntamiento y comités de padres de familia de instituciones educativas.

Así también, la recurrente en el apartado de hechos de su escrito de demanda hace mención de las múltiples gestiones y logros que dice ha obtenido durante el desempeño de su cargo como Regidora de Educación y Encargada de Turismo; asimismo, refiere que durante el año dos mil diecisiete y parte del dos mil dieciocho asistía todo el día al palacio municipal y que a partir de que se incorporó a su fuente de trabajo profesional el pasado mes de marzo, únicamente acude a partir de las cuatro de la tarde a las nueve de la noche a realizar sus funciones como Regidora, pero que, cuando hay necesidad de que asista a un evento, junta, reunión por la mañana o se le cita para que esté presente, pide permiso a su fuente de trabajo para poder asistir.

De igual forma, en su escrito de ampliación de demanda de fecha seis de noviembre último, manifiesta que a esa fecha sigue asistiendo a su oficina y desempeña el trabajo que tiene encomendado como Regidora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el agravio hecho valer por la recurrente deviene **infundado**, pues de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable se advierte una constante participación en las reuniones y gestiones que como Regidora de Educación y Encargada de Turismo son de su competencia.

Aunado a lo anterior, del análisis de los actos que señala en su escrito de ampliación de demanda, no se advierte que los mismos se encuentren dentro de las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 73, 74, 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que como Regidora le competen.

Pues a consideración de este tribunal, dichos actos conciernen exclusivamente en lo relativo a la organización interna del Ayuntamiento, de ahí que, tampoco se encuentre dentro de la obligación del Presidente Municipal, informarle de manera personal de todas las actividades llevadas a cabo en el municipio.

6.4.4. Omisión de pagarle sus dietas.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la violación a su derecho consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Educación y Encargada Turismo del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En ese sentido, la actora manifiesta en su escrito de demanda que ante la posible celebración de la Asamblea General en donde se sometió a votación su continuación como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, tenía el temor que el Presidente Municipal le dejara de pagar sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del presente año.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que resulta infundado el agravio hecho valer por la actora, pues al no haber sido removida de su cargo, en ningún momento se han dejado de pagar sus dietas y que las mismas han sido pagadas en tiempo y forma.

Para acreditar su dicho, remite junto con su informe circunstanciado copias certificadas por la Secretaría Municipal de las nóminas de los

pagos realizadas a la actora por concepto de dietas¹⁰, correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, a la primera quincena de octubre del presente año, asimismo, mediante escrito de fecha siete de noviembre último, remitió como prueba superviniente copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la segunda quincena de octubre del presente año.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no fue controvertido por la parte actora.

De lo anterior, se advierte que la responsable ha efectuado de manera puntual el pago de las dietas a la recurrente hasta la segunda quincena del mes de octubre del presente año. Ahora, respecto de los pagos de las dietas correspondientes al mes de noviembre y la primera quincena de diciembre, a esta fecha la recurrente no ha manifestado inconformidad alguna con el pago de las mismas.

Aunado a lo anterior, la impetrante en su escrito de ampliación de demanda manifiesta que a esa fecha sigue cobrando sus dietas.

De ahí, que a consideración de este órgano jurisdiccional no se justifica lo manifestado por la parte actora respecto de la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, relativo al pago de sus dietas.

6.4.5. Violencia política de género.

Una vez que se han analizado de forma individual los agravios de la parte actora relativos a la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, se procederá a analizarlos de manera conjunta, ello para determinar si la autoridad señalada como responsable efectivamente ejerce violencia política en razón de género en su contra, si ésta se actualiza, o bien, si se acredita algún otro supuesto jurídico.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido una serie de

¹⁰ Visibles a fojas 474 a 547 del expediente en que se actúa.

actos y omisiones que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Educación y Encarga de Turismo del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Oaxaca, para el cual fue electa.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo con perspectiva de género.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹¹, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de violencia¹², propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, puesto que, aduce que vulnera su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, al realizar una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

- a) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- b) No se le hace participe en las reuniones y gestiones que como Regidora le competen.
- c) La omisión de pagarle de sus dietas.
- d) Violación a su derecho de garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, respecto de la Asamblea General celebrada el veintidós de septiembre del presente año, respecto de la terminación anticipada de mandato.

¹¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

Así, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundados e infundados los agravios hechos valer por la actora. Se considera innecesario analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichas omisiones por parte de la autoridad responsable se configura la violencia política de género que aduce la recurrente.

Así también, en su ampliación de demanda hace valer como agravios en contra del Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca:

- e) El contenido del acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de la presente anualidad, en lo concierne a su destitución como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, (como un acto de violencia política de género en su contra).

En ese sentido manifiesta la actora que desde que se reincorporó a su fuente de trabajo profesional, en el mes de marzo del año en curso, únicamente acude a partir de las cuatro de la tarde a las nueve de la noche al palacio municipal a desempeñar las funciones relativas a la Regiduría que ocupa, y que a consecuencia de ello, el Presidente Municipal le ha manifestado que no tiene derecho a cobrar sus dietas y que de manera constante le ha pedido que renuncie a sus dietas y al cargo de Regidora.

Así también, manifiesta la actora que al no acceder a dichas pretensiones, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de septiembre de la presente anualidad, dentro de los asuntos generales tratados en dicha asamblea, el Presidente Municipal manifestó su inconformidad respecto de su desempeño como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, con el fin de exhibirla ante la comunidad e impedirle ejercer el cargo.

Por lo que, manifiesta la actora que dicho acto llevado a cabo por el Presidente Municipal, constituye un acto de violencia política de género en su contra, que le impide ejercer el cargo de Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Ahora bien, del contenido de dicha acta de Asamblea General, se colige que la finalidad de la celebración de la Asamblea fue para que las

autoridades municipales informaran acerca de los avances realizadas por esa administración, al igual que los preparativos para la fiesta de once de noviembre de San Martín Tilcajete, es decir, en el orden del día, tal como lo afirma la autoridad responsable no se estableció la remoción o terminación anticipada de mandato de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Así también, del acta de Asamblea General Comunitaria, en asuntos generales se estableció lo siguiente:

[...]

“En otro asunto, en uso de la palabra el C. Ángel Piña Ramírez, menciona a la asamblea que tiene una inconformidad con la Regidora de Educación ya que también es encargada de Turismo y que con su grupo de Propueblo Mágico están buscando que el pueblo de San Martín sea reconocido como Pueblo Mágico, y ha buscado en muchas ocasiones a la C. Esperanza Martínez Ojeda y no acude a la presidencia municipal y le pregunta al presidente municipal que es lo que sucede con dicha Regidora y le dice a la asamblea que si no va a servir como regidora de Educación y encargada de Turismo que mejor deje el cargo y que se elija a otra persona que si este pendiente de su regiduría, en uso de la palabra el presidente Municipal menciona a la asamblea que la Regidora de Educación desde que se integró a su trabajo ha dejado de asistir al municipio por las mañanas y que solo ha estado en las tardes y que los demás regidores que están en la mañana se han dado cuenta que los comités de artesanos y de escuelas la han ido a buscar y ellos les dicen que no se encuentra que está en su trabajo y que solo va al municipio en las tardes.”

[...]

“En uso de la palabra el C. Natalio Julián Sosa, Síndico Municipal comenta que en este lugar se necesita trabajar en equipo y que la Regidora de Educación tiene dos empleos, y que cada quien trabaja su área pero ella está trabajando 4 horas y la situación es complicada porque a veces llegan a buscarla en la mañana y ella no está.”

[...]

“En uso de la palabra el C. Julio Melchor Ramos, expuso a la asamblea que en la Regiduría de Educación se han dado algunas Acciones, pero que en ocasiones cuando estuvo en el Servicio como comité del Jardín de niños solo se le veían con el cabildo y con el presidente, además de que la Regidora debería decidir si, si tiene el tiempo para seguir trabajando y si no lo tuviera según la normatividad que existe, el Suplente pasaría a tomar el lugar del propietario.”

[...]

“En uso de la palabra el Presidente municipal aclara que esta situación se acaba de hacer pública porque el C. Ángel Piña Ramírez sacó el tema a relucir, que él no ha querido hacer nada ya que él lo hubiera solucionado desde hace tiempo porque legalmente la ley dice que con tres faltas que sea en sesión de cabildo, se le puede revocar su mandato a la Regidora o a cualquier otro regidor y que la regidora desde hace mucho tiempo no asiste a las sesiones de cabildo, y más sin embargo no ha tomado ninguna acción, tomando el uso de la palabra el C. Carlos Julián Fuentes quien dice al cabildo que porque no se le toma en cuenta a la asamblea para la decisión de quitar a la Regidora y que se someta a votación en este momento porque somos un pueblo de usos y costumbres y si nosotros la pusimos nosotros la quitamos, por lo que el presidente Municipal procede a preguntar a la asamblea si así quieren pues por el no hay problema, y pregunta a la asamblea si quieren someter a votación lo que el señor Carlos Julián Fuentes Propone y por mayoría visible la asamblea afirma que se someta a votación; entonces el presidente pregunta que levanten la mano quienes estén de acuerdo que la Lic. Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y encargada de Turismo deje la regiduría de Educación y encargada de Turismo sírvanse a levantar la mano; después de realizar el conteo resultaron 94 personas quienes levantaron la mano, volviendo a intervenir el Presidente Municipal pide que sirvan a levantar la mano las personas que quieran que la Regidora de Educación se quede en su cargo teniendo un total de 0 votos. Solicito el uso de la

palabra el C. Guadalupe Ojeda Ortega comenta que tomando en cuenta que la Regidora de Educación saldrá, Pregunta Quien quedaría en su lugar.”
[...]

De lo antes transcrito, se advierte que en asuntos generales se sometió a votación la permanencia de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, ello, a consecuencia de la inconformidad de algunos ciudadanos con el horario en que la actora desempeña sus funciones como Regidora, es decir, por cuestiones relacionadas con el desempeño de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, al frente de la Regiduría que ocupa, y no por cuestiones que tengan relación con el género de la recurrente. Asimismo, del contenido del acta de Asamblea General se advierte que no fue el Presidente Municipal quien propuso la remoción de la accionante como Regidora.

Aunado a lo anterior, dicho acto de ninguna manera ha impedido a la actora el ejercicio del cargo que ostenta en el Ayuntamiento, puesto que como lo manifiesta la autoridad responsable en ningún momento ha hecho valido el contenido de la referida acta de Asamblea para destituir o remover a la actora de la regiduría que ocupa, lo cual se puede corroborar con el informe que rindió el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de donde se advierte que la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, es la Regidora de Educación y Encargada de Turismo del Ayuntamiento de San Martín Tilcajete, Oaxaca.

Así también, la recurrente manifiesta en su escrito de ampliación de demanda que continua cobrando sus dietas, asistiendo a sus oficinas y desempeñando el trabajo que tiene encomendado como Regidora.

De ahí que, del contenido de dicha acta no se advierte la existencia de violencia política de género de la que dice ser objeto la actora por parte del Presidente Municipal.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable niega que haya o este ejerciendo violencia política de género o de otra índole hacia la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, pues dice ser una persona que se dirige con respeto hacia hombres y mujeres, tal como se puede corroborar de los escritos de algunas de las personas que lo conocen, los cuales remite junto con su informe circunstanciado; así también, manifiesta que en el Cabildo participan las ciudadana Rosalba Sandoval

Fuentes, Regidora de Hacienda y su suplente Juana Cruz Ojeda, quienes pueden afirmar que no ha realizado actos u omisiones que constituyan violencia política de género hacia las mujeres.

Para acreditar su dicho la autoridad responsable remite copias certificadas por la Secretaria Municipal de las siguientes documentales¹³:

- Del escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, firmado por los Artesanos de la comunidad de San Martín Tilcajete, Oaxaca.
- Del escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, firmado por los Artesanos de la comunidad de San Martín Tilcajete, Oaxaca.

Documentales de las que se desprende la inconformidad por parte de los artesanos con el desempeño de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

- Del escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el comité de padres de familia del jardín de niños Ignacio Zaragoza de San Martín Tilcajete.
- Del escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Psicóloga Maybi Escalante Martínez, encargada de la instancia municipal de la Mujer de San Martín Tilcajete.
- Del escrito de dieciocho de octubre del presente año, signado por el comité directivo de la escuela secundaria técnica número 130 de San Martín Tilcajete.
- Del escrito de fecha diecinueve de octubre del presente año, signado por el doctor José Bautista Núñez, encargado del centro de salud de San Martín Tilcajete.
- Del escrito de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, signado por los encargados de la delegación oficial "Tilcaxitil" de la danza de la pluma de San Martín Tilcajete.
- Del escrito de fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, suscrito por las encargadas e integrantes del grupo de danza "BINNY RUYA SHUNASHE DE GUADALUPE".

¹³ Visibles a fojas 127 a 143 del expediente en que se actúa.

Así también, la autoridad responsable exhibe como pruebas supervinientes:

- Instrumento notarial número 41601¹⁴ (cuarenta y un mil seiscientos uno), en donde se hace constar la comparecencia de la ciudadana Rosalba Sandoval Fuentes, Regidora de Hacienda del Municipio de San Martín Tilcajete, ante el notario número treinta y dos en el Estado.
- Instrumento notarial número 41603¹⁵ (cuarenta y un mil seiscientos tres), en donde se hace constar la comparecencia de la ciudadana Juana Cruz Ojeda, suplente de la Regiduría de Hacienda del Municipio de San Martín Tilcajete, ante el notario número treinta y dos en el Estado.

En dichos instrumentos notariales constan las declaraciones de la Regidora de Hacienda y suplente de dicha Regiduría, en los términos siguientes:

[...]

“...el Presidente Municipal Arquitecto José Alfonso Luna López se ha dirigido a mi persona con un trato amable y respetuoso en todo momento, y de la misma manera a todos los demás integrantes del cabildo, hombres y mujeres los trata con respecto y dignidad y en ningún momento ha discriminado en ningún momento ha discriminado por razón de género a ninguna de las mujeres que integramos el cabildo como es la suscrita, mi suplente la Profesora Juana Cruz Ojeda y la regidora de Educación y encargada de Turismo Maestra en Derecho Esperanza Martínez Ojeda. Quiero declarar también que el Arquitecto José Alfonso Luna López, trata con igualdad respeto y dignidad a las mujeres que trabajan en el Municipio, como son la tesorera Municipal Araceli Jiménez Méndez, la Secretaria Municipal Anareli Hernández Jiménez y la encargada del Módulo de información Turística Carolina Hernández Méndez...”

[...]

“...que es mentira que el Presidente Municipal ejerza Violencia Política y violencia de Género hacia la Regidora Esperanza Martínez Ojeda, ya que desde un inicio de la administración del cabildo del que formamos parte, el Presidente Municipal Arquitecto José Alfonso Luna López, se ha dirigido con mucho respeto amabilidad y dignidad hacia la Regidora Esperanza Martínez Ojeda, y me consta porque en muchas ocasiones he estado presente cuando se dirige hacia la Regidora de Educación Esperanza Martínez Ojeda, tanto en sesiones de cabildo así como en Asambleas Generales Comunitarias como la del pasado 22 (VEINTIDOS) se septiembre de 2018 (DOS MIL DIECIOCHO) también en las asambleas de las escuelas con los comités de padres de familia, y en reuniones con grupos de Artesanos y en los corredores del Palacio Municipal, el presidente Arquitecto José Alfonso Luna López, se dirige hacia la Regidora con respecto y amabilidad. Quiero recalcar que el Presidente Municipal jamás ha violentado sus derechos políticos de la Regidora de Educación Esperanza Martínez Ojeda, ya que no ha realizado actos ni omisiones que le vulneren dichos derechos políticos electorales en ninguna de las vertientes que menciona la regidora en su Demanda ya que en todo momento el presidente Arquitecto José Alfonso Luna López, siempre le ha respetado a la regidora Esperanza Martínez Ojeda, el derecho de ejercer libremente su cargo como regidora de educación...”

¹⁴ Visible a foja 661 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 665 del expediente en que se actúa.

[...]

Ahora bien, de dichos escritos se desprenden una serie de manifestaciones respecto del desempeño del ciudadano José Alfonso Luna López, como Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, así como de la opinión personal que tienen acerca de su comportamiento en la comunidad, es decir, se trata de una serie de manifestaciones de personas ajenas al entorno en que desempeñan sus funciones las partes involucradas en el presente juicio.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible otorgar valor probatorio alguno a los escritos antes referidos, pues los mismos no resultan pertinentes para demostrar la pretensión de la autoridad responsable, ello, debido a las circunstancias en las que acontecen los actos de violencia política de género.

Ahora, de las testimoniales antes mencionadas se puede establecer indiciariamente que el Presidente Municipal se ha dirigido con respecto a las mujeres que forman parte del Ayuntamiento (entre ellas la actora), tanto en las sesiones de cabildo como en las Asambleas Generales y de más actividades en las que han estado presentes las declarantes.

Testimoniales, a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, ya que la violencia política en razón de género que se analiza no significa que debe acontecer en toda la integración del municipio. Pues el vínculo se da entre la víctima y el agresor, en el caso, el hecho de que las ciudadanas Rosalba Sandoval Fuentes, Regidora de Hacienda y Juana Cruz Ojeda, suplente de la Regiduría de Hacienda, manifiesten no haber sido víctimas de violencia política y nieguen cualquier tipo de agresión en contra de ellas, en modo alguno significa que la actora se encuentre en la misma situación.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, mismo que ya fueron analizados, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualiza el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien quedó acreditado en autos la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones ordinarias de Cabildo, ello no puede ser considerado como constitutivo de violencia política en razón de género.

Ello es así puesto que, dicha omisión no es dirigida a la actora en razón de su género, se afirma lo anterior, pues no existe prueba alguna en autos tendiente a acreditar que ello se deba al hecho de que la actora es mujer.

Asimismo, al quedar acreditado que la responsable no convoca a sesiones ordinarias de Cabildo con la periodicidad establecida en la ley orgánica, dicha omisión no es dirigida solo a la actora en razón de su

género, puesto que afecta por igual a todos los integrantes del Ayuntamiento y no de manera desproporcionada a la impetrante.

Ahora, respecto del contenido del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, en donde se sometió a votación la permanencia de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo, dicho acto no puede ser considerado como violencia política de género, puesto que el mismo fue a consecuencia de la inconformidad de algunos ciudadanos con el desempeño de la actora como Regidora, debido al horario en que desempeña sus funciones y no por el hecho de que sea mujer.

Así también, la propia actora manifiesta en su escrito de ampliación de demanda que continua cobrando sus dietas, asistiendo a sus oficinas y desempeñando el trabajo que tiene encomendado como Regidora.

Aunado a que del contenido del acta de Asamblea General, no se advierte que haya sido el Presidente Municipal quien propuso la remoción de la recurrente como Regidora, de ahí que dicho acto no puede ser atribuido a la autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud que la actora no aporta pruebas con las que pretenda evidenciar que la omisión por parte de las autoridad responsable haya sido por su condición de mujer, por lo tanto, no es posible verificar una afectación a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, con la omisión del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de Cabildo, la cual se ha acreditada con antelación, solo se configura un obstáculo para el desempeño del cargo de la Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal; sin embargo, con el agravio declarado fundado, **se acredita la obstrucción al cargo de la actora**, por parte del Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de veintidós de septiembre de la presente anualidad, **únicamente** en lo concerniente a la terminación anticipada de mandato de la ciudadana Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y Encargada de Turismo de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca.
- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Oaxaca, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo.
- **Se ordena** a dicho Presidente Municipal que **convoque** a Esperanza Martínez Ojeda, en su carácter de Regidora de Educación y Encargada de Turismo **a sesiones ordinarias de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, ser notificadas personalmente a la actora y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

El Presidente Municipal deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento que haya dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación, para lo cual deberán **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho plazo se concede en atención a que, como se señaló con anterioridad, de acuerdo al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán de llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por último, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Esperanza Martínez Ojeda y de sus familiares, mediante acuerdo Plenario de fecha nueve de octubre del año en curso; en consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, autoridad vinculada en dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto cuatro de la presente sentencia.

Segundo. Se **declara la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de septiembre del presente año, **únicamente** en lo concerniente a la terminación anticipada de mandato de Esperanza Martínez Ojeda, Regidora de Educación y Encargada de Turismo.

Tercero. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora Esperanza Martínez Ojeda, en términos del punto seis de la presente resolución.

Cuarto. Se **declara la obstrucción del cargo** de la actora Esperanza Martínez Ojeda, como Regidora de Educación y Encargada de Turismo de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de ese municipio, en términos del punto seis de la presente sentencia.

Quinto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Martín Tilcajete, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco y** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.